

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCA.**

**EXPEDIENTE: JDCL/90/2018-INC-I**

**INCIDENTISTA: JOSÉ LUIS  
GUTIÉRREZ CUREÑO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.  
MUCIÑO ESCALONA.**

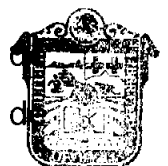
Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver el Incidente de Incumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciocho, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/90/2018**, interpuesto por José Luis Gutiérrez Cureño, mediante el cual promueve incumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida; y

### ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.** El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la CNHJ del partido



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

político Morena, resolvió el expediente CNHJ-MEX-381/17, mediante el cual declaró la suspensión de derechos del hoy promovente.

**2. Juicio Ciudadano Federal.** El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, inconforme con la determinación referida en el numeral anterior, el hoy actor presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrándose con la clave SUP-JDC-1154/2018, en el cual la instancia federal ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México para que éste conociera del asunto en vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, al que correspondió la clave JDCL/128/2017.

**3. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México.** El veintidós de enero de dos mil dieciocho, éste órgano colegiado emitió resolución en el expediente JDCL/128/2017, determinando revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-MEX-381/17 y acumulado.

**4. Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.** El siete de febrero del año en el que se actúa, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el "Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Precandidatos/as para Presidentes Municipales del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018" por el que se designó a los candidatos y candidatas a presidentes municipales de MORENA, en el Estado de México.

**5. Segundo Juicio Ciudadano Local.** El nueve de febrero siguiente, el actor presentó escrito al que denominó "Incidente de inejecución de sentencia", de lo ordenado por la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente JDCL/128/2017; mismo que fue registrado con la clave JDCL/39/2018 y resuelto el veintisiete de febrero de esta anualidad, en el cual, por medio de acuerdo plenario, este tribunal ordenó reencauzar la impugnación atinente para que la conociera la Comisión Nacional de



Honestidad y Justicia de MORENA, dentro de la vía de justicia interna.

**6. Acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.** El siete de marzo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo CNHJ-MEX-247/2018, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró improcedente el recurso de queja presentado por el actor.

**7. Tercer Juicio Ciudadano Local.** En contra de la determinación anterior, el once de marzo siguiente, José Luis Gutiérrez Cureño interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, siendo registrado bajo la clave JDCL/51/2018, cuya sentencia tuvo como resultado la revocación del acuerdo impugnado por considerar que contrario a lo esgrimido por la responsable, el actor contaba con el interés jurídico suficiente para interponer el recurso de queja mencionado en el numeral anterior.

**8. Segundo Acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.** El dos de abril del año en que se actúa, en cumplimiento a lo resuelto en el JDCL/51/2018, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió acuerdo bajo el expediente CNHJ-MEX-247/2018; en el que determinó desechar el recurso intrapartidario promovido por el actor, ya que, a decir de la autoridad responsable, José Luis Gutiérrez Cureño omitió subsanar en tiempo y forma los requerimientos emitidos por la multicitada Comisión.

**9. Cuarto Juicio Ciudadano Local.** En contra de la determinación anterior, el seis de abril del año en curso, el actor nuevamente interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el cual fue registrado con el número de expediente JDCL/90/2018, el cual fue resuelto el veintiuno de abril siguiente y cuya resolución tuvo como resultado la revocación del acuerdo mencionado en el punto anterior, ordenando a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que admitiera la queja y, en plenitud de jurisdicción y conforme a sus atribuciones, analizara el fondo del asunto. Asimismo, se le ordenó para que



en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le notificara dicha resolución, resolviera lo que estimara procedente e informara sobre el cumplimiento de lo anterior, a este órgano jurisdiccional.

**10. Escrito incidental.** El ocho de junio de la presente anualidad, José Luis Gutiérrez Cureño, por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de éste órgano jurisdiccional, escrito incidental de inejecución de sentencia dictada en el expediente JDCL/90/2018.

**11. Registro, radicación y turno a ponencia.** El ocho de junio de dos mil dieciocho, el magistrado presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual se registró el medio de impugnación en el libro de Incidentes bajo la clave JDCL/90/2018-INC-I, de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el presente incidente, ello con fundamento en los artículos y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 383, 409 y 452, del Código Electoral del Estado de México, por tratarse del cumplimiento o, en su caso, del incumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Evidentemente, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de determinar si se ha cumplido o no, una sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional local, en específico, en el juicio ciudadano local JDCL/90/2018, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial.



efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de México, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

**SEGUNDO. Incumplimiento de sentencia.** En el presente asunto, el ciudadano José Luis Gutiérrez Cureño, denuncia la omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de dar cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal Electoral en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/90/2018, es decir, de resolver el medio de impugnación reencauzado por este órgano jurisdiccional, donde el acto impugnado versa sobre el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitido dentro del expediente CNHJ-MEX-247/2018, en el que determinó desechar el recurso intrapartidario promovido por el actor.

Lo anterior es así, en razón de las siguientes consideraciones.

Los artículos 17, 116, fracción IV, inciso c) y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen lo siguiente:

**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de



controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

**Artículo 116.-** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(...)

**Artículo 128.-** Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Asimismo, el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo que interesa, señala lo siguiente:

**Artículo 13.-** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(...)

La ley establecerá los supuestos y las reglas para el ejercicio de los medios de apremio para hacer cumplir de manera expedita sus



resoluciones.

A su vez, los artículos 383, 409, fracción I, inciso e), 452 y 456, del Código Electoral del Estado de México, establecen lo siguiente:

**Artículo 383.** El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código. El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajos los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

**Artículo 409.** En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

I. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

(...)

e) Considere que se vulnera el derecho de votar y ser votado en las elecciones de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos.

(...)

**Artículo 452.** Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados, y en estas dos últimas hipótesis, deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local serán definitivas e inatacables.

**Artículo 456.** Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos y sentencias que dicten, así como para mantener el orden y el respeto y consideración debidos, el Tribunal Electoral y, en su caso, el Consejo General, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento.



II. Amonestación.

III. Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados, en su caso, por el Presidente del Tribunal Electoral o el Presidente del Consejo General, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.

Del anterior marco normativo se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

**A).** Que el Tribunal Electoral del Estado de México es un órgano público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral. Al cual le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones cuando, entre otros supuestos, los ciudadanos arguyan violaciones a sus derechos político-electorales, como la vulneración al derecho de votar y ser votado en las elecciones de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos.

**B).** Que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones que dicten los Tribunales.

**C).** Que la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

**D).** Que las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de





sus resoluciones. Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: i) Apercibimiento, ii) Amonestación, iii) Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, iv) Auxilio de la fuerza pública, y v) Arresto hasta por treinta y seis horas.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional conoció los agravios esgrimidos por el actor en el juicio ciudadano local JDCL/90/2018, en el que la controversia versó sobre el acuerdo bajo el expediente CNHJ-MEX-247/2018, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el que determinó desechar el recurso intrapartidario incoado por el ciudadano actor; por lo que en fecha veintiuno de abril de dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral resolvió revocar el acuerdo antes referido, para que dicha Comisión admitiera la queja y, en plenitud de jurisdicción y conforme a sus atribuciones, analizara el fondo del asunto, a efecto de que, en un plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente a aquél en que se le notificara lo anterior, resolviera lo que estimara procedente con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias que resultaran aplicables.

Derivado de lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, el catorce de junio de dos mil dieciocho, ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, presentó escrito por medio del cual desahogó la vista realizada por este Tribunal mediante proveído del once de junio del presente año; anexando entre otras constancias, la resolución intrapartidista de fecha once de junio de dos mil dieciocho en el expediente CNHJ-MEX-247/18, derivado de la sentencia realizada por este órgano jurisdiccional dentro del expediente JDCL/90/2018.



A efecto de dar cumplimiento con lo señalado en dicho juicio ciudadano local, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA también remitió lo siguiente:

- Copia certificada del escrito dirigido a José Luis Gutiérrez Cureño de fecha doce de junio del año en curso, en el que se indica: *"Se notifica Resolución"* y *"Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 11 de junio del año en curso (se anexa a la presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:*

*ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico"*.

- Copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha doce de junio del año en curso, en el que se indica: *"Se notifica Resolución", "Para: JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO <joseluisgcureno@yahoo.com>" y "C. JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO Por medio del presente le notificamos de la Resolución emitida por esta Comisión en relación a un medio de impugnación presentado por usted ante el Tribunal Electoral del Estado de México, mismo que fue radicado bajo el expediente CNHJ-MEX-247/18. Es por lo anterior que le solicitamos revisar el archivo adjunto y acusar de recibo..."*

- Cédula de Notificación por estrados, de fecha once de junio de dos mil dieciocho, por la cual se fija por estrados la resolución dictada en el expediente CNHJ-MEX-247/18 para el conocimiento de las partes y demás interesados.

De las anteriores constancias se desprende lo siguiente:

- Efectivamente la responsable emitió la resolución ordenada por medio de la sentencia dictada en el expediente JDCL/90/2018 por este Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Local.

- La resolución fue notificada a través de estrados y enviada por correo electrónico en fecha doce de junio de la presente anualidad.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, se tiene como hecho notorio el respectivo a que José Luis Gutiérrez Cureño, ya tuvo conocimiento de la emisión de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-MEX-247/18, tan es así que en fecha dieciséis de junio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito mediante el cual el ciudadano antes referido, promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del referido fallo.

En las referidas circunstancias este órgano jurisdiccional considera tener por cumplida la sentencia dictada por este Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/90/2018 de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciocho y en consecuencia, se debe archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene por **cumplida** la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el pasado veintiuno de abril de dos mil dieciocho en el expediente **JDCL/90/2018.**

**SEGUNDO.** Archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE,** la presente resolución a las partes en términos de ley,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

además fijese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno e este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente determinación en la página web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO